

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2736 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Coronel Germán Jaramillo Piedrahita.

DECRETO NUMERO 676 DE 2002

(abril 10)

por el cual se establecen las correspondientes asignaciones básicas para los empleos públicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, la escala de asignación básica para los empleos públicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	2.502.485
02	2.619.629
03	2.703.677
04	2.841.993
05	2.975.307
06	3.148.048
07	3.611.838
08	4.110.198
09	4.404.439
10	4.914.202

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2002, la asignación básica mensual del Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom será de cinco millones ciento ochenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$5.183.178) m/cte.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2716 de 2001, y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comunicaciones,

Angela Montoya Holguín.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 677 DE 2002

(abril 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2001, será incrementada de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha asignación básica mensual.

Cuando la asignación básica mensual señalada a 31 de diciembre de 2001 corresponda exactamente al promedio de los rangos, el ajuste se hará teniendo en cuenta el porcentaje de incremento salarial asignado al rango superior.

Remuneración año 2001	% de Incremento
Hasta \$286.360	8.0
Desde \$286.361 a \$287.665	7.65
Hasta \$287.666 a \$686.982	6.0
Desde \$686.983, de acuerdo con la siguiente tabla	

Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%
686,983	5.00	1,187,310	4.93	1,713,027	4.86	2,511,791	4.79	3,984,527	4.72
695,174	5.00	1,191,958	4.93	1,731,804	4.85	2,512,608	4.78	4,373,404	4.71
705,435	4.99	1,205,059	4.92	1,745,882	4.85	2,566,110	4.78	4,380,589	4.71
725,262	4.99	1,229,455	4.92	1,760,650	4.85	2,602,841	4.78	4,729,192	4.71
727,972	4.99	1,258,323	4.92	1,792,241	4.85	2,632,028	4.77	4,753,453	4.70
758,968	4.98	1,282,556	4.91	1,900,042	4.84	2,633,081	4.77	5,104,029	4.70
770,166	4.98	1,288,887	4.91	1,900,313	4.84	2,683,835	4.77	5,124,788	4.70
806,166	4.98	1,321,163	4.91	1,928,396	4.84	2,740,389	4.76	5,151,179	4.69
822,020	4.98	1,323,430	4.90	1,944,079	4.83	2,751,225	4.76	5,252,848	4.69
852,529	4.97	1,363,312	4.90	1,988,399	4.83	2,839,604	4.76	5,304,111	4.69
891,334	4.97	1,396,282	4.90	2,002,135	4.83	2,885,306	4.76	5,348,312	4.68
939,003	4.97	1,396,439	4.89	2,019,029	4.82	2,893,482	4.75	5,534,324	4.68
972,332	4.96	1,462,581	4.89	2,035,943	4.82	2,985,111	4.75	5,637,268	4.68
973,662	4.96	1,479,058	4.89	2,120,708	4.82	3,034,816	4.75	5,700,176	4.68
994,696	4.96	1,481,689	4.89	2,160,324	4.81	3,061,421	4.74	5,720,000	4.67
1,009,568	4.95	1,495,719	4.88	2,172,959	4.81	3,219,124	4.74	5,816,289	4.67
1,030,309	4.95	1,527,445	4.88	2,207,716	4.81	3,304,089	4.74	5,948,800	4.67
1,030,554	4.95	1,586,949	4.88	2,278,252	4.81	3,333,766	4.73	6,007,656	4.66
1,081,998	4.94	1,567,521	4.87	2,306,359	4.80	3,520,327	4.73	6,016,851	4.66
1,082,442	4.94	1,577,845	4.87	2,329,104	4.80	3,546,375	4.73	6,420,093	4.66
1,136,692	4.94	1,587,931	4.87	2,380,293	4.80	3,596,208	4.72	7,022,132	4.65
1,165,918	4.93	1,630,536	4.86	2,476,706	4.79	3,597,716	4.72	7,403,654	4.65
1,179,124	4.93	1,669,254	4.86	2,499,198	4.79	3,954,642	4.72	8,083,567	4.65

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2002.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2746 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 678 DE 2002

(abril 10)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, fijase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	333,827
02	396,864
03	480,401
04	564,226
05	728,028